

## DECRETO NUMERO 0148 DE 1957

Por el cual se convoca a elecciones presidenciales y legislativas.

La Junta Militar de Gobierno de la República de Colombia,

### DECRETA:

Artículo 1º—Convócase al pueblo colombiano a elecciones presidenciales para el primer domingo de mayo de 1958.

Artículo 2º—Igualmente convócase a elecciones legislativas. El Gobierno determinará la fecha en que tales elecciones deban realizarse.

Artículo 3º—El Gobierno procederá a trasladar las partidas asignadas para el pago de los sueldos de los Miembros y de los empleados de la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa a otros renglones del presupuesto nacional vigente.

Comuníquese y publíquese.

(Firman la Junta Militar y todos los ministros).

## DECRETO NUMERO 0155 DE 1957

julio 31)

Por el cual se suspenden definitivamente las reuniones de los Consejos Administrativos Departamentales y Municipales, creados por el Acto Legislativo Nº 2 de 1954 y se dan unas atribuciones a los gobernadores y a los Alcaldes.

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de las facultades que le confiere el Artículo 121 de la Constitución Nacional, y

### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con disposiciones vigentes los Consejos Administrativos Departamentales deben reunirse en sesiones ordinarias el primero de noviembre, y los Municipales el primero de abril, el primero de agosto y el primero de diciembre de cada año;

Que el Gobierno se ocupa actualmente en el estudio de la administración departamental y municipal en relación con las funciones que hoy tienen los mencionados Consejos Administrativos; y

Que mientras tanto es necesario dictar medidas encaminadas a facilitar la administración pública y a resolver problemas que hoy la vienen entabando,

### DECRETA:

Artículo 1º.—Suspéndense definitivamente las reuniones de los Consejos Administrativos Departamentales y Municipales, creados por el Acto Legislativo N° 2 de 1954.

Artículo 2º.—Autorízase a los gobernadores de departamento para que, con la firma de todos los secretarios del despacho, realicen los actos para los cuales necesitan hoy autorización o aprobación de los Consejos Administrativos Departamentales y para hacer los nombramientos atribuidos a dichas Corporaciones.

Parágrafo.—Las medidas que adopten los gobernadores, de acuerdo con las facultades otorgadas en el presente artículo, serán sometidas a la aprobación del Gobierno Nacional.

Artículo 3º.—Autorízase al Alcalde del Distrito Especial de Bogotá, efectuados en desarrollo de las presentes autorizaciones, para los cuales necesitan hoy autorización o aprobación de los Consejos Administrativos Municipales y para hacer el nombramiento de los funcionarios cuya provisión corresponde a dichas Corporaciones.

Parágrafo.—Los actos del Alcalde del Distrito Especial de Bogotá, efectuados en desarrollo de las presentes autorizaciones, requieren para su validez la aprobación del Gobierno Nacional y los de los Alcaldes Municipales del respectivo Gobernador.

Comuníquese y publíquese.

---

Por Decreto Ley N° 204 de 6 de septiembre del año en curso, el Gobierno Nacional modificó el Código Sustantivo del Trabajo en la forma siguiente:

Artículo 1º.—El artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 405.—Fuero Sindical. Definición.

Se denomina "fuero sindical" la garantía que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un Municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el Juez del Trabajo.

Artículo 21.—El artículo 113 del Código Procesal del Trabajo quedará así:

Artículo 113.—Solicitud del patrono.

La solicitud de permiso hecha por el patrono para despedir a un trabajador amparado por el fuero sindical, o para desmejorarlo en sus condiciones de trabajo, o para trasladarlo a otro establecimiento de la misma empresa o a un Municipio distinto, deberá ex-

presar la justa causa invocada y contener una relación pormenorizada de las pruebas que la demuestren.

Artículo 3.—El artículo 114 del Código Procesal del Trabajo, quedará así:

Artículo 114.—Traslado y audiencias.

Recibida la solicitud, el Juez, en providencia que se notificará personalmente y que dictará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, ordenará correr traslado de ella al trabajador o trabajadores indicados en la solicitud y citará a las partes para una audiencia. En ésta, que tendrá lugar dentro de los cinco (5) días siguientes, se intentará en primer término la conciliación. Fracasada ésta, en el mismo acto se practicarán las pruebas pedidas por las partes y se pronunciará la correspondiente decisión.

Si no fuere posible dictarla inmediatamente, se citará para una nueva audiencia que tendrá lugar dentro de los dos (2) días siguientes, con este fin.

Artículo 4º.—El artículo 114 del Código Procesal del Trabajo, quedará así:

Artículo 115.—Inasistencia de las partes.

Si notificadas las partes de la providencia que señala la fecha para audiencia, no concurrieren, el Juez decidirá, teniendo en cuenta los elementos de juicio de que disponga, o los que de oficio juzgue conveniente allegar.

Artículo 5º.—El artículo 117 del Código Procesal del Trabajo, quedará así:

Artículo 117.—Apelación.

La decisión del Juez será apelable, en el efecto suspensivo, para ante el respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial, el cual deberá decidir de plano dentro de los cinco (5) días siguientes en que sea recibido el expediente.

Contra la decisión del Tribunal no cabe ningún recurso.

Artículo 6º.—El artículo 118 del Código Procesal del Trabajo, quedará así:

Artículo 118.—Acción de reintegro.

La demanda del trabajador amparado por el fuero sindical que hubiere sido despedido sin permiso del Juez del Trabajo, se tramitará conforme al procedimiento señalado en los artículos 114 y siguientes de este Código.

La acción de reintegro prescribirá en dos (2) meses, contados a partir de la fecha de despido.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a la acción del trabajador amparado por el fuero sindical que hubiere sido trasladado o desmejorado sin intervención judicial.

Artículo 7º.—El artículo 408 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 408.—Contenido de la Sentencia.

El Juez negará el permiso que hubiere solicitado el patrono

para despedir a un trabajador amparado por el fuero sindical, o para desmejorarlo, o para trasladarlo, si no comprobare la existencia de una justa causa.

Si en el caso de que trata el inciso primero del artículo 118 del Código Procesal del Trabajo, se comprobare que el trabajador fue despedido sin sujeción a las normas que regulan el fuero sindical, se ordenará su reintegro y se condenará al patrono a pagarle a título de indemnización los salarios dejados de percibir por causa del despido.

Igualmente, en los casos a que se refiere el inciso tercero del mismo artículo, se ordenará la restitución del trabajador al lugar donde antes prestaba sus servicios o a sus anteriores condiciones de trabajo, se condenará al patrono a pagarle las correspondientes indemnizaciones.

Artículo 8º.—El artículo 410 del Código Sustantivo del Trabajo, quedará así:

Artículo 410.—Justas causas del despido.

Son justas causas para que el Juez autorice el despido de un trabajador amparado por el fuero:

a). La liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del patrono durante más de ciento veinte (120) días, y

b). Las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo para dar por terminado el contrato.

Artículo 9º.—El artículo 411 del Código Sustantivo del Trabajo, quedará así:

Artículo 411.—Terminación del contrato sin previa calificación judicial.

La terminación del contrato de trabajo por la realización de la obra contratada, por la ejecución del trabajo accidental, ocasional o transitorio, por mutuo consentimiento o por sentencia de autoridad competente, no requiere previa calificación judicial de la causa en ningún caso.

Artículo 10.—El artículo 412 del Código Sustantivo del Trabajo, quedará así:

Artículo 412.—Suspensión del contrato de trabajo.

Las simples suspensiones del contrato de trabajo no requieren intervención judicial.

Artículo 11.—Deróganse los artículos 2º a 12 inclusive, del Decreto N° 616 de 1954.

Artículo 12.—Disposiciones transitorias. El Ministerio del Trabajo continuará conociendo de los asuntos sobre fuero sindical que hubieren iniciado antes de entrar en vigencia el presente Decreto, hasta su decisión definitiva, siguiendo el procedimiento establecido en el Decreto N° 616 de 1954.

Artículo 13.—Este Decreto rige desde la fecha de su expedición y suspende todas las disposiciones que le sean contrarias.

"La Junta Militar de Gobierno y los Ministros del Despacho Ejecutivo,

### TENIENDO EN CUENTA:

1º—Que la misión esencial es velar por la tranquilidad y la seguridad públicas:

2º—Que el cumplimiento de este deber fundamental impone al Gobierno el de resolver cualquier situación capaz de producir zozobra o de alterar las bases de la convivencia colectivas;

3º—Que en el país no existe organismo constituyente ni legislativo aceptado por la Nación, y que es indispensable reestructurar el régimen democrático e institucional a través del sufragio popular;

4º—Que la Junta Militar de Gobierno prometió a la Nación tomar las medidas adecuadas para propiciar el restablecimiento de las instituciones jurídicas y democráticas;

5º—Que la opinión pública expresada en declaraciones de la Jerarquía Eclesiástica, de la Comisión Paritaria de Reajuste Institucional, y en solicitudes formuladas por la prensa, los Colegios de Abogados, los profesores universitarios, los sindicatos obreros y los representantes de grandes núcleos sociales, ha manifestado su inconformidad con la subsistencia de la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa,

### DECLARAN:

Primero: Que por decreto de esta misma fecha, convocarán al país a elecciones presidenciales y legislativas.

Segundo: Que queda disuelta la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa a que se refiere el Acto Legislativo número 1 de 1957, y que no reconocen acto alguno que emane de la citada Asamblea.

Bogotá, julio 26 de 1957.

Mayor General Gabriel París, Presidente de la Junta. Mayor General Deogracias Fonseca, Contralmirante Rubén Piedrahíta A., Brigadier General Rafael Navas Pardo, Brigadier General Luis E. Ordóñez. El Ministro de Gobierno, José María Villarreal. El Ministro de Justicia, Mayor General Alfredo Duarte Blum. El Ministro de Guerra, Mayor General Alfonso Saiz Montoya. El Ministro de Trabajo, Raimundo Emiliani Román. El Ministro de Fomento, Joaquín Vallejo. El Ministro de Educación Nacional, Próspero Carbonell. El Ministro de Relaciones Exteriores, Carlos Sanz de Santamaría. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Antonio Alvarez Restrepo. El Ministro de Agricultura, Jorge Mejía Salazar. El Ministro de Salud Pública, Juan Pablo Llinás. El Ministro de Minas y Petróleos, Julio César Turbay Ayala. El Ministro de Obras Públicas, Tulio Ospina Pérez. El Ministro de Comunicaciones, Mayor General Pedro A. Muñoz".